

ESTATUTOS SOCIALES

TITULO I

Denominación, objeto, domicilio y duración de la sociedad.

Artículo 1º.- Con la denominación de GESSEL AUTOMATITZACIO SOCIEDAD ANONIMA, se constituye una sociedad mercantil de forma anónima, que se regirá por las disposiciones de los presentes estatutos y, en lo que en ellos no estuviere previsto, por la ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables.

Cuando los presentes Estatutos se refieran a la Ley de Sociedades Anónimas se entenderá el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre.

Artículo 2º.- Constituye el Objeto Social:

- a) El diseño, la instalación y mantenimiento de sistemas de control automatizados.
- b) La prestación de servicios de instalaciones eléctricas en general, de acondicionamiento de aire y calefacción y actividades preparatorias o complementarias de las mismas.
- c) La instalación y mantenimiento de ascensores, montacargas, plataformas y elevadores verticales.
- d) La realización de todo tipo de trabajos de pintura decorativa e industrial en interior y exterior de edificios y en general cualquier tipo de tarea relacionada con la aplicación de pinturas o materiales similares.
- e) La instalación y mantenimiento integral de todo tipo de edificios (fontanería, gas, climatización, carpintería y cualquier otro servicio necesario para el correcto funcionamiento de los mismos).
- f) En general la realización de todas aquellas actividades que sean afines complementarias o directamente relacionadas con los anteriores.

Si para alguna de las actividades incluidas en este objeto fueran necesarios, por exigencia legal, requisitos especiales, administrativos o de otro tipo, la sociedad sólo podrá realizar tales actividades cumpliendo previamente tales requisitos y verificando la constatación registral de su cumplimiento cuando fuera preciso.

Siempre que alguna de las actividades del objeto social fueran materia propia de una actividad profesional, las prestaciones correspondientes serán realizadas por los profesionales competentes bajo su responsabilidad.

Artículo 3º.- El domicilio social se fija en la calle Baró de Maials, nº 68, bajos de la ciudad de Lleida.

El Órgano de Administración de la Sociedad podrá acordar el cambio del domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal, asimismo será el órgano competente para establecer cuantas sucursales, agencias y delegaciones considere convenientes, en cualquier punto del territorio nacional o extranjero.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día en que se otorgue la escritura de constitución.

TITULO II

Capital social y acciones.

Artículo 5º.- El capital social se fija en **SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y UN CENTS**, íntegramente suscrito y desembolsado, representado por mil una acciones, **nominativas**, de 60,101208 Euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas del número uno al mil uno, ambos inclusive.

Artículo 6º.- Cada acción da derecho a un voto.

Las acciones están representadas por medio de títulos. que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, numeradas correlativamente, que contendrán las menciones del artículo 53 de la Ley y se extenderán en libros talonarios con la firma. de un Administrador o la del Presidente y Secretario del Consejo de Administración, caso de haberlo, cuyas respectivas firmas podrán figurar impresas mediante reproducción mecánica cumpliendo lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento del Registro Mercantil, y el sello de la Sociedad en ambos casos.

Las acciones figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre ellas en la forma determinada en la Ley. El Órgano de Administración podrá exigir los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad en la cadena de endosos antes de proceder a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro.

En los aumentos del capital con emisión de acciones nuevas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, podrán ejercer dentro del plazo que a este efecto les conceda el Órgano de Administración, que no podrá ser inferior a un mes contando desde el envío de la comunicación escrita que prevé el artículo 158 de la Ley de Sociedades Anónimas, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

En cuanto a los demás derechos de los accionistas, así como a los requisitos formales de las acciones y disposiciones sobre copropiedad, usufructo y pignorción de los títulos, representación frente a la sociedad, regirán las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y demás aplicables, en cuanto no se encuentren modificadas por los presentes Estatutos.

REGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES

Transmisiones intervivos

Artículo 7º.- El socio que se proponga transmitir sus acciones, o alguna de ellas, por actos inter-vivos a título oneroso o gratuito a favor de terceros, deberá comunicarlo por carta certificada con acuse de recibo al órgano administrativo, haciendo constar el número de acciones que desea transmitir, el precio de venta de cada una de ellas, así como el nombre, nacionalidad y domicilio del adquirente.

El Órgano Administrativo dentro de los diez días naturales siguientes, deberá comunicarlo por igual medio a los restantes socios, quienes, a su vez, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción en su domicilio de la indicada comunicación, podrán optar por adquirir las acciones, indicando el número de ellas que desean adquirir, y el precio que ofrecen si fuese diferente del fijado por el transmitente.

Si fuesen varios los que deseen adquirirlas se prorratearán en proporción a sus respectivas participaciones.

En el supuesto de que ningún socio ejercitara su derecho a comprar las acciones en el plazo señalado, podrá la Sociedad adquirirlas para si en un plazo de quince días, de acuerdo con los requisitos fijados en la Ley de Sociedades Anónimas para este tipo de adquisiciones.

Si tampoco la sociedad decidiese ejercitar su derecho, transcurrido este último plazo y durante los cuatro meses siguientes a dicha fecha, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones en la misma cantidad, precio y condiciones y a favor de las personas comunicadas a la Sociedad.

Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, en el supuesto de que entre el socio que se proponga transmitir sus acciones y los que se encuentren interesados en adquirirlas, incluyendo a la propia Sociedad, no se llegara a un acuerdo sobre el precio de compra, este se fijará por el Auditor de Cuentas de la sociedad o, en su defecto, por el Auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registro Mercantil del domicilio social.

En este último caso, si el precio fijado por el Auditor resultase un cinco por ciento, o más, inferior al comunicado como precio de venta al Órgano Administrativo, podrá el transmitente retirar su oferta de venta y retener las acciones ofrecidas, debiendo asumir los gastos de la valoración efectuada por el Auditor. Si por el contrario, el precio fijado por el Auditor fuese un cinco por ciento, o más, superior al ofrecido para adquirirlas podrá retirar su oferta de compra, debiendo asumir los gastos de la valoración del Auditor.

Transmisión mortis causa

Artículo 8°.- La adquisición de una o más acciones de la Sociedad por sucesión hereditaria, confiere al adquirente la cualidad de accionista. No obstante, la Sociedad podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas si presenta al heredero o herederos uno o varios adquirentes de las acciones o se ofrece a adquirirlas ella misma.

En ambos casos la transmisión de las acciones se realizará por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, siendo este determinado por el Auditor de Cuentas de la Sociedad o, en su defecto, por el Auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registro Mercantil del domicilio social:

Transmisión forzosa

Artículo 9°.- El mismo régimen establecido en el artículo anterior se aplicará cuando la transmisión de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial, Notarial o Administrativo de ejecución, si bien en este caso, la Sociedad dispondrá de quince días contados a partir del día en que se solicitó la inscripción en el Libro Registro de Acciones Nominativas para presentar al nuevo accionista uno o varios adquirentes de las acciones o se ofrece a adquirirlas ella misma.

Nulidad de las transmisiones

Artículo 10°.- Serán nulas las transmisiones que no se ajusten a lo prevenido en lo presentes Estatutos Sociales en lo relativo al régimen de transmisión de las acciones y la Sociedad rechazará sus inscripciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

Transmisión de los derechos de suscripción preferente

Artículo 11°.- Lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales en lo relativo al régimen de transmisión de las acciones será también de aplicación a las transmisiones de los derechos de suscripción preferente en las ampliaciones de capital.

TITULO III

Órganos de la sociedad.

Artículo 12°.- La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por un Consejo de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 13°.- La Junta General de Socios debidamente constituida es el órgano supremo de decisión y gobierno de la Sociedad. Sus acuerdos son obligatorios para todos los socios, incluso los ausentes y disidentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que proceda con arreglo a la Ley.

Artículo 14°.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se celebrará dentro de las seis primeros meses de cada ejercicio con el objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

El resto de las Juntas serán Extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios que sean titulares de al menos un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada por la Ley.

La convocatoria tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará en la forma que determinan los artículos 97 y 98 de la Ley.

El anuncio expresará, además de los requisitos legales, y cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, obtener de forma gratuita e inmediata los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General, así como los informes técnicos establecidos en la Ley.

No obstante lo anteriormente dispuesto por este artículo, la Junta se entenderá convocada y constituida válidamente para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales todos los accionistas, incluso los que no tengan derecho al voto, que hayan inscrito la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones Nominativas, con una antelación mínima de cinco días a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, sea o no accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 106 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 15°.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes y representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital social con derecho al voto. En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente y representado salvo disposición legal en contrario o que por los presentes estatutos se fijen quórum y mayorías distintos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital social, la modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales recogido en los artículos 7° al 11° de los presentes Estatutos, la emisión de obligaciones, la transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad, y en general cualquier modificación Estatutaria, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el ochenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del setenta y cinco por ciento de dicho capital. Tanto en primera como en segunda convocatoria los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital social.

La Junta General podrá resolver válidamente sobre todos los asuntos y cuestiones de interés para la Sociedad, salvo aquellos que, por Ley, o por los presentes Estatutos, no estén reservados exclusivamente a la competencia del Órgano Administrativo.

Corresponderá exclusivamente a la competencia de la Junta General:

- 1) La aprobación de las Cuentas Anuales, del Informe de Gestión y resolver sobre el destino de los resultados del ejercicio.
- 2) La elección, renovación y revocación del Órgano Administrativo.
- 3) El aumento o reducción del capital social.
- 4) La emisión de obligaciones simples o convertibles en acciones.
- 5) La transformación, fusión, escisión o disolución.
- 6) Cualquier otro asunto que entrañe modificación Estatutaria o que por disposición legal se confíe a la Junta, o los que no pueda acometer el Órgano Administrativo.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán prorrogarse sus sesiones en la forma prevista por el artículo 109 de la Ley. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los accionistas que los presentes elijan para ello en la propia Junta.

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará lista de asistentes, la cual deberá redactarse y firmarse por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente y la firma de todos los asistentes.

Será función del Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones, resolver cuando un asunto esté suficientemente debatido y decidir la forma de la votación, resolviendo sus incidencias si se produjesen.

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el Libro de Actas llevado al

efecto. El acta se aprobará en la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto en la forma prevista por los artículos 113 y 114 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Para acreditar los acuerdos de la Junta se expedirán certificaciones del Libro de Actas firmadas por persona o personas del Órgano de Administración facultadas para ello.

Los acuerdos de las Juntas podrán impugnarse en la forma prevista por los artículos 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

DEL ORGANO ADMINISTRATIVO

Artículo 16º.- Consejo de Administración.

La sociedad será administrada, representada y gestionada por un Consejo de Administración, que estará integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, que serán elegidos por la Junta General y actuarán colegiadamente.

Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Los administradores no percibirán retribución alguna por su gestión.

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis años. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

La votación por escrito y sin sesión será válida siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente otra de Vicesecretario, que podrán no ser

Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la condición de Consejero.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al Consejo de Administración, que actuará en forma colegiada, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquéllos asuntos que sean competencia de la Junta General.

TITULO IV

Ejercicios sociales y cuentas anuales.

Artículo 17°.- Los ejercicios sociales coincidirán con los años naturales, salvo el primero, que comenzará en el día del otorgamiento de la Escritura Fundacional y terminará el próximo treinta y uno de diciembre.

Artículo 18°.- El Órgano de Administración, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, en su caso, y la propuesta de distribución de resultados del ejercicio anterior, para que, una vez auditados e informados por los Auditores de Cuentas de la Sociedad, en su caso, sean presentados a la Junta General.

Las Cuentas Anuales, que contendrán la propuesta de distribución de resultados, y el Informe de Gestión, deberán estar firmados por todos los Administradores.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo beneficios a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal y las pérdidas de ejercicios anteriores si las hubiera, dotando los fondos de las distintas reservas voluntarias que estime convenientes cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumplimiento de los requisitos legales.

TITULO V

Disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 19°.- La disolución de la sociedad tendrá lugar cuando concurra alguna de las causas legales y cuando sea válidamente acordado por la Junta General.

Por la propia Junta General o por la que se convoque al efecto, se designarán los liquidadores y las normas a que debe sujetarse la liquidación.

TITULO VI

Disposiciones finales.

Artículo 20°.- No podrán ocupar ni ejercer cargos en la Sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades establecidas por la Ley 12/1995 de 11 de mayo o por otras disposiciones legales vigentes, en la medida y las condiciones fijadas en ellas.

Artículo 21°.- Los Accionistas, para las cuestiones que tengan con la sociedad o sus órganos, quedan sometidos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del domicilio social, entendiéndose que por el mero hecho de ser accionista renuncian a la propia jurisdicción si fuere distinta, con las excepciones y salvedades que disponga la Ley.